



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2021 - 00098-00.

Acción: Tutela.

**II. PARTES.**

Accionante: YINA PAOLA TESILLO RINCÓN

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

**III. TEMA: PETICION.**

**IV. OBJETO DE DECISIÓN.**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por YINA PAOLA TESILLO RINCÓN, actuando a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

**V. ANTECEDENTES.**

**V.I. Pretensiones**

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“Se declare que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. - Se tutele mi derecho fundamental de petición.*

*Como consecuencia, se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas”*

**V.II. Hechos planteados por la parte accionante.**

Señala que debido a un crédito hipotecario incumplido con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., fue iniciado un proceso ejecutivo hipotecario en su contra radicado bajo el No. 2019-203, cuya deuda fue objeto de cesión de crédito a la sociedad CONVINO S.A.

Informa que por causa del anterior incumplimiento en el pago de las cuotas del citado crédito hipotecario, llegó a una reestructuración de la obligación No. 07479600232296 con CONVINO S.A., respecto del crédito hipotecario y de los gastos de cobranza del citado crédito, con la finalidad de dar por terminado el proceso que actualmente cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, acuerdo que adjunta.

T-2021-00098-00

Aduce que como consecuencia de lo anterior, el día 17 de Septiembre de 2020 suscribió un memorial dirigido al citado Juzgado junto con el Dr. OTONIEL GONZALEZ OROZCO, abogado de la sociedad COVINOC S.A., solicitando la terminación del proceso por transacción y solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Afirma que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020, la señora Juez Primera Civil Municipal Mixta de Soledad, ordena mantener el proceso en secretaría a fin de que las partes aclaremos la solicitud antes mencionada, por lo cual trató de comunicarme con el Dr. OTONIEL GONZALEZ OROZCO de forma telefónica, pero no fue posible.

Expresa que el pasado 23 de febrero del 2021, haciendo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó solicitud ante el Juzgado accionado, en la cual solicitó se le enviara copia completa del expediente, donde constaran todas las actuaciones del Despacho.

Expone que desde el día en que radicó su derecho de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

## **VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 12 de marzo de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO; al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante marconigrama y correo electrónico.

### **VI. LA DEFENSA.**

#### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Señala que en ese juzgado cursa el proceso radicado bajo el No .087584003001-2019-00203-00 seguido por seguido por el BANCO BBVA COLOMBIA contra YINA PAOLA TESILLO RINCON; que la última actuación surtida en el señalado proceso data del 27 de octubre de 2020, a través del cual se dispuso mantener el presente proceso en la secretaria del Juzgado, a fin de que las partes procedan a aclarar la solicitud de terminación de proceso por transacción de fecha 28 de septiembre de 2020, lo cual no ha sido atendido por las partes.

Informa que la señora YINA PAOLA TESILLO RINCON el día 23 de febrero de 2020, solicitó la remisión de las copias de las actuaciones surtidas en el presente proceso, lo cual requiere agotar el trámite respectivo puesto que el expediente contentivo del mismo es físico, y se hizo necesaria su digitalización para proceder a su remisión.

Afirma que el día 17 de marzo de 2021, se hizo remisión a la actora del expediente contentivo del proceso radicado bajo el No .087584003001-2019-00203-00 seguido por seguido por el BANCO BBVA COLOMBIA contra YINA PAOLA TESILLO RINCON, a través de correo electrónico.

## **VII. PRUEBAS ALLEGADAS**

- Documentos aportados por las partes.
- Derecho de petición.

- Respuesta por parte del accionado.

## **VII. CONSIDERACIONES.**

### **IX.I. Competencia.**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **IX.II. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

### **VIII. Problema Jurídico.**

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la actora en los términos de la jurisprudencia constitucional. Para responder el problema planteado, referirá al alcance del derecho fundamental de petición.

#### **• EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

T-2021-00098-00

Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.

En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

## **IX. Caso Concreto.**

En el caso bajo estudio, expresa la accionante que el pasado 23 de Febrero del 2021, haciendo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó solicitud ante el Juzgado accionado, en la cual solicitó se le enviara copia completa del expediente, donde constaran todas las actuaciones del Despacho; y desde el día en que radicó su derecho de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

T-2021-00098-00

A su turno el accionado, Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, al instante de contestar la acción de tutela indicó que el día 17 de marzo de 2021, se hizo remisión a la actora del expediente contentivo del proceso radicado bajo el No. 087584003001-2019-00203-00 seguido por seguido por el BANCO BBVA COLOMBIA contra YINA PAOLA TESILLO RINCON, a través de correo electrónico.

Analizadas las pruebas aportadas por la accionante se observa petición elevada el día 23 de febrero 2021, enviado a través de correo electrónico al Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad; a las 11:41 am, en el cual solicitó copias completa de la actuación radicada bajo el No. 087584003001-2019-00203-00, proceso EJECUTIVO seguido por seguido por el BANCO BBVA COLOMBIA en contra de YINA PAOLA TESILLO RINCON, al igual que existe certeza de la respuesta a la solicitud, conforme al pantallazo aportado por la accionada que el día 17 de marzo de 2021, siendo las 10:51 de la mañana, en cumplimiento con lo solicitado remitió copias del expediente en cuestión, a su correo personal yinatesillo22@gmail.com, respondiendo de forma clara y fondo lo solicitado.

En conclusión, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte T-2021-00042-00 Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.*

T-2021-00098-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el ejercicio de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto, interpuesta por la señora YINA PAOLA TESILLO RINCÓN, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**122d8b3a5c7bc2d88a950531a8a5273584b39a848007b184c4d5fed9bb02124a**

Documento generado en 25/03/2021 04:44:57 PM

T-2021-00098-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**